
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2004.

Materia: Penal.

Recurrentes: Abel David Rodríguez y compartes.

Abogada: Licda. Joselyn Ant. García López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Nulo/Rechaza.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Abel David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Motor Plan, S. A., tercero civilmente demandado, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 13 de febrero de 2004, a requerimiento de la Licda. Joselyn Ant. García López, quien actúa en representación de Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros (Seguros Popular, C. por A.), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el diez (10) de julio de 2014, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán,

Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 7 de noviembre de 2007, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito de fecha 12 de junio de 1989, en la Autopista Duarte, segmento La Vega - Santiago, mientras Abel David Rodríguez conducía el vehículo propiedad de Motor Plan, S. A., y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., atropelló a quien en vida se llamaba Luis Ludovino Guzmán, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 24 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, en nombre y representación de Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., contra la sentencia correccional No. 747-Bis de fecha 27 de noviembre de 1992, fallada el 14 de diciembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: ‘Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Abel David Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en perjuicio de Luis Ludovino Guzmán, fallecido; Aspecto Civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez, solidariamente, con Motor Plan, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de los menores Raymundo Antonio y Apolinar Antonio Guzmán, representados por su madre y tutora legal Juana Flérida Altagracia Vda. Guzmán; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores Olga Josefina del Carmen Guzmán, Ana Cristina Guzmán, Antonia Altagracia Guzmán, Iris del Carmen Guzmán, Paula del Carmen Guzmán, Anania Altagracia Justina Guzmán, Miguel Angel Guzmán, Ludovino Antonio Guzmán y Juan Tomás Guzmán, por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la muerte de su padre Luis Ludovino Guzmán, en el accidente de que se trata; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez y el Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos Gómez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su*

calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Motor Plan, S. A.'; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto en contra del prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Abel David Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Francisco J. Coronado Franco y Dres. Asunción Burgos y Rafael Vásquez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia en todas sus consecuencias legales”;

Esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 24 de noviembre de 1999, casando dicha decisión;

A tales fines, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunciando esta la sentencia del 13 de febrero de 2004, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, en nombre y representación de Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., en contra la sentencia correccional No. 747-bis de fecha veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Abel David Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en perjuicio de Luis Ludovino Guzmán, fallecido; **Aspecto Civil: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez, solidariamente, con Motor Plan, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de los menores Raymundo Antonio y Apolinar Antonio Guzmán, representados por su madre y tutora legal Juana Flérida Altagracia Vda. Guzmán; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores Olga Josefina del Carmen Guzmán, Ana Cristina Guzmán, Antonia Altagracia Guzmán, Iris del Carmen Guzmán, Paula del Carmen Guzmán, Anania Altagracia Justina Guzmán, Miguel Angel Guzmán, Ludovino Antonio Guzmán y Juan Tomás Guzmán, por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la muerte de su padre Luis Ludovino Guzmán, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez y el Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos Gómez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Motor Plan, S. A.'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronuncia en audiencia en contra del prevenido Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TECERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber hecho la cámara a-qua una correcta aplicación de la ley a los hechos que les fueron revelados y probados ante su jurisdicción; **CUARTO:** Condena al prevenido Abel David Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Motor Plan, S. A., y al señor Abel David Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos G. de Vásquez, abogados que afirman estarlos avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Universal, S. A., con todas sus consecuencias legales”;

Ahora recurrida en casación la referida sentencia por Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 7 de noviembre de 2007, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

“Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

**En cuanto al recurso de Motor Plan, S. A., tercera civilmente demandada y La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando: que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando: que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Abel David Rodríguez, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado:

Considerando: que el recurrente, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de civilmente demandado, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando: que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que la Corte a-qua condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, en los motivos siguientes:

“a) Que al tenor de lo consignado en el acta policial, la cual es el elemento de convicción por excelencia en el presente caso, debido a la ausencia de testigos oculares de los hechos y a la falta de declaración del prevenido Abel David Rodríguez, tanto en el primer grado, como por ante ésta Corte de alzada se puede comprobar que real y efectivamente el accidente en cuestión se produjo en fecha 12 del mes de junio del año 1989, siendo aproximadamente las 8:00 horas de la noche a la altura del kilómetro 15 del tramo carretero que conduce de La Vega – Santiago, mientras el imputado Abel David Rodríguez, conducía el automóvil marca Nissan, placa número P062-461, Modelo 1988, propiedad de Motor Plan, S. A., asegurado en la Compañía de Seguros La Universal de Seguros C. por A., mediante póliza No. 3969 con vencimiento en fecha 31 del mes de agosto del año 1989, que a consecuencia del referido accidente, el conductor y actual prevenido Abel David Rodríguez, atropelló al nombrado Luis Ludovino Guzmán, de 59 años de edad, quien resultó con las siguientes lesiones corporales: Heridas múltiples abierta en el cráneo y cara, escoriaciones superficiales y profundas, ambos pabellones auriculares macerados, múltiples escoriaciones en ambos brazos y tórax, amputación de miembro inferior derecho a nivel de articulación de cadera y del miembro inferior izquierdo a nivel de 1/3 superior de pierna, lesiones éstas que le produjeron la muerte al causarle Shock hipovolemico politraumatizado, según

consta en reconocimiento médico No. 1701 de fecha 13 del mes de junio del año 1989, levantado al efecto por la Dra. Elizabeth Escoto, médico legista del Distrito Judicial de Santiago; que el prevenido declaró en la Policía Nacional, según consta en la referida acta, lo siguiente: “ Señor yo transitaba de La Vega – Santiago y al llegar a la altura del Kilómetro 15 de la misma un señor trató de cruzar la vía de un lado a otro y no pude evitar atropellarlo, resultándo, mi veh – (sic) con lo siguiente: Bonete delantero con abolladura, vidrio delantero roto y trasero roto”; que de esas declaraciones se infiere que el conductor no pudo detener el vehículo o reducir la velocidad y por consiguiente atropelló el peatón, ocasionándole los golpes, traumatismo y heridas que le produjeron la muerte, los cuales fueron descritos más arriba, que a juicio de ésta Corte la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata , ha sido la falta cometida por el prevenido al conducir a una velocidad que no le permitió ejercer el debido control del vehículo y reducir la velocidad o detenerse al notar que un peatón, en este caso, el occiso Luis Ludovino Guzmán, intentaba cruzar la vía de un lado a otro, lo que pone de manifiesto que el conducta del vehículo que ocasionó el accidente no realizó al momento del mismo, todo cuanto la prudencia, las leyes y reglamentos exigían para evitarlo, lo que evidencia que el referido conductor cometió un error de conductor que no debió ser cometido por una persona prudente en iguales circunstancias, que la falta por él cometida evidentemente que compromete su responsabilidad penal y civil en el caso que nos ocupa al igual que la responsabilidad de Motor Plan S.A., persona civilmente responsable;

- b) *Que en ese sentido el artículo 102 de la Ley 241, el cual está debajo de la Rúbrica: “Deberes de los conductores hacia los peatones”, dispone en su letra (a) numeral 3, lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, estará obligado a tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado de otras medidas de seguridad”;*
- c) *Que de igual modo a sido juzgado: “Que el hecho de que la Ley permita, en principio, que los vehículos que recorren las vías públicas puedan marchar hasta cierta velocidad, no significa que ello pueda hacerse impunemente en todos los casos, pues la misma Ley impone una reducción de velocidad y hasta la detención de los vehículos cuando, por la presencia o la aproximación de otros vehículos, o de peatones, esa maniobra se imponga para evitar accidentes” (S.C.J., B.J. 790, Pag. 1433, septiembre 1976), criterio que ésta Corte comparte y lo aplica mutatis mutandi, al caso de la especie, porque está razonablemente fundado en las previsiones del artículo 61 de la Ley 241”;*

Considerando: que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del Artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Abel David Rodríguez a dos (2) años de prisión, sin acoger circunstancia atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando: que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fallan:

PRIMERO: Declaran nulo el recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, en su calidad de civilmente demandado, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, en su condición de imputado, contra la sentencia antes indicada; **TERCERO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.